



Expte nº 14676/17 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y sus acumulados expte. nº 14621/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ amparo” y expte. nº 14615/17 “Heredia, Cristian Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ amparo”

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018

Vistos: los autos indicados en el epígrafe;

resulta:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) junto con el Defensor General iniciaron el 26 de noviembre de 2010 una acción de amparo colectivo en representación de los habitantes de la Villa nº 21/24 con el objeto de que se ordenase al GCBA elaborar e implementar un plan integral de prestación y mantenimiento del servicio de energía eléctrica para esa Villa, a efectos de superar el estado de riesgo eléctrico existente y la falla estructural en la regularidad y suficiencia en el servicio (fs. 1/33). Un grupo de vecinos (identificados a fs. 375/379 vuelta) adhirieron a la demanda, con asistencia del Dr. Maurino y de la ACIJ.

Junto con la demanda solicitaron que, como medida cautelar, se ordenase al GCBA (i) diseñar e implementar en un plazo perentorio un protocolo de actuación para responder, ágil y eficientemente, a las emergencias producidas por la falta de prestación segura y suficiente del servicio eléctrico y, (ii) diseñar e implementar una campaña de información que, de manera inmediata y suficiente, hiciese saber a los vecinos de la Villa nº 21/24 las consecuencias y riesgos eléctricos a los que se encontrarían expuestos, las precauciones que deberían

adoptarse para reducir los riesgos a su salud y vida y la forma de reclamar ante emergencias eléctricas (fs. 391/393).

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 395/397).

Apelada por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, acogió parcialmente los agravios deducidos y resolvió "... modificar el pronunciamiento apelado y disponer cautelarmente (cfr. arts. 177, 184 y ctes. CCAyT): 1) que la parte demandada adopte de forma inmediata todas las medidas urgentes que sean necesarias para eliminar el riesgo eléctrico en sus aspectos más perentorios; es decir, aquellos que comprometen de manera directa la vida, la salud y/o la integridad personal de los habitantes de la villa 21-24; 2) asegurado el objetivo primario indicado precedentemente, el gobierno deberá: a) elaborar un plan de obras referido a las acciones no urgentes que sean necesarias para disminuir el riesgo eléctrico en el barrio en cuestión; y b) diseñar e implementar una campaña de difusión, dirigida a la población de la villa, tendiente a informar sobre los riesgos eléctricos a los que se encuentran expuestos sus moradores y las precauciones que deben adoptar para reducirlos; 3) para dilucidar los términos, plazos y condiciones en que habrán de llevarse a cabo estas medidas estructurales se conformará una mesa de diálogo integrada con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, los funcionarios que indique la Defensoría General de la Ciudad, el Gobierno de la Ciudad y el Ministerio Público Tutelar, y será coordinada por la señora magistrada de primer grado o por quien ella designe...".

Interpuesto por el GCBA el recurso de inconstitucionalidad y luego la queja contra su denegatoria, este Tribunal, por mayoría, resolvió "Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" [Expte. nº 9846/13 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", sentencia del 26 de noviembre de 2014]

2. El GCBA planteó en su contestación de demanda (fs. 799/812 vuelta) que el "ordenamiento jurídico no le confiere al Sr. Defensor Oficial legitimación procesal para entablar amparos colectivos" (fs. 800 vuelta), que no existe un caso (fs. 801 vuelta, fs. 809 vuelta) y que los actores no acreditaron representación de los vecinos (fs. 801), entre otras cuestiones.

La Asesoría Tutelar, a quien no se dio intervención durante la sustanciación del proceso en primera instancia, dictaminó previo al dictado de la sentencia requiriendo que se haga lugar a la demanda (fs. 1110/1135).



Expte. nº 14676/17

3. El 9 de diciembre de 2013 la jueza de primera instancia falló “I.- HACIENDO LUGAR a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ORDENANDO al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES la elaboración de un ‘Proyecto Eléctrico Adecuado’ (conforme lo previsto en el Informe Técnico del ENRE obrante a fs. 872 y en la ‘Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A’, aprobado por Resolución ENRE N° 683/2007) para solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad en el Barrio ‘21-24’ de Barracas, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS, el que deberá ser presentado en autos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas en el art. 30 del CCAyT en cabeza de los altos funcionarios con responsabilidad en esta materia. // II.- Asimismo, el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES deberá ACREDITAR que dicho Proyecto contempla las recomendaciones efectuadas por el Sr. PERITO INGENIERO ELECTRICISTA en su dictamen pericial que obra en autos a fs. 1073/1074 (punto ‘R-B-8’). // III.- Se HACE SABER que el Proyecto en cuestión deberá tener la validación del ENRE en cuanto a su implementación en el Barrio y deberá contar, en cuanto a su viabilidad y concreción, con las PARTIDAS PRESUPUESTARIAS pertinentes...” (fs. 1139/1151 vuelta, destacados en el original).

4. El GCBA se agravió contra esa decisión (fs. 1193/2207). Sostuvo que el fallo no examinó sus planteos referidos a la falta de legitimación activa de los actores, de representación y de derechos colectivos involucrados en el amparo.

La sentencia de la Sala I del 30 de agosto de 2016 rechazó el recurso del GCBA “salvo en lo atinente a la legitimación del señor Defensor General y el plazo de cumplimiento de la sentencia de grado, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos XI.2 y XVIII” (en verdad corresponde al considerando XVII que es el que modifica el plazo, ampliéndolo). La jueza Schafrik disintió parcialmente pues reconoció la legitimación al Defensor General para interponer la demanda (fs. 1372/1386 vuelta).

5. El Defensor ante la Cámara (por sí) y los coactores Cristian Daniel Heredia y Zunilda Mabel Martínez, patrocinados por el mismo defensor, interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 1399/1410). En él plantearon que el fallo se fundó en los arts. 38 y 45 de la ley n° 1903, pero no consideró los arts. 1, 17.1, 17.2 y 41 de la misma ley, produciendo una decisión que vulnera lo dispuesto en los arts. 14 y 125

de la Constitución de la Ciudad. Al recurso adhirieron dos coactores (fs. 1412, Robledo; fs. 1414, Gómez).

El demandado contestó el traslado (fs. 1433/1436 vuelta).

También el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 1416/1424 vuelta). Sostuvo que el fallo avanzó sobre las funciones propias del Poder Ejecutivo en cuanto a la forma en la que debían atenderse las pretensiones de los actores sin considerar las razones de interés general, de tipo presupuestaria y de equidad que la Administración debía evaluar para resolver las plurales necesidades que se planteaban en toda la sociedad. Consideró exiguo el plazo asignado para cumplir la sentencia, máxime cuando debía tomar participación la ACUMAR; y, finalmente, cuestionó la imposición de las costas pidiendo que se distribuyeran por su orden.

ACIJ respondió el traslado del RI (fs. 1443/1454 vuelta), y también el Defensor de Cámara y el señor Heredia (fs. 1460/1468).

En su dictamen, el Asesor Tutelar ante la Cámara consideró inadmisible el recurso del GCBA (fs. 1493/1506 vuelta).

El 6 de julio de 2017 (fs. 1517/1521) la Sala I declaró inadmisible el recurso del GCBA por no plantear un caso constitucional en forma clara y precisa, ausencia de gravedad institucional y porque las costas tampoco son materia de este recurso. Además, por mayoría, concedió el recurso interpuesto por la Defensoría, salvo en cuanto a la arbitrariedad.

6. Las quejas que contra las respectivas denegatorias plantearon ante el Tribunal el GCBA (expte. n° 14621/2017, fs. 1530/1577) y el señor Cristian Daniel Heredia (expte. n° 14615/2017, fs. 1578/1599) se acumularon al expediente principal.

Al emitir su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la Defensoría General, rechazar la queja del Sr. Heredia y hacer lugar parcialmente al recurso de hecho interpuesto por el GCBA (fs. 1601/1608).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara rechazó los agravios del GCBA dirigidos a cuestionar la decisión de primera instancia consistente en ordenarle que "...elabore un 'Proyecto Eléctrico Adecuado' —de acuerdo al informe técnico del ENRE de fs. 872 y la 'Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A' aprobado por la resolución del ENRE n° 683 de 2007 para



Expte. nº 14676/17

solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad en el barrio 21-24 de Barracas...”; y que “...acredite que el proyecto contempla] las recomendaciones del perito ingeniero electricista obrante en el informe de fs. 12073/1074 y t[iene] la ‘validación’ del ENRE, como también [que cuenta] con las partidas presupuestarias correspondientes...” (cf. 1375vuelta y fs. 1386vuelta). Ante las objeciones del GCBA, modificó el plazo para cumplir con esa decisión, ordenando que la sentencia fuera cumplida dentro de los 105 días hábiles administrativos (cf. fs. 1385); y rechazó la demanda del Defensor General, por entender que carecía de competencia para peticionar en nombre propio una condena de la especie aquí requerida también por la ACIJ y por los vecinos del barrio que adhirieron a la acción de esa asociación. El *a quo* sostuvo que “...el Defensor General carece de legitimación para entablar la presente acción ya que no fue designado para ejercer la defensa y representación de los habitantes de la villa 21-24 y tampoco continuó una actuación iniciada por el Defensor ante la primera o segunda instancia, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 45 de la ley 1903, ‘GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentes’ Expte. 9846/13, del 26/11/14, voto del juez Dr. Lozano” (cf. fs. 1378).

2. A estudio hay 3 recursos: dos quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado, una del GCBA (cf. fs. 1559/1565) y la otra del Sr. Cristian Daniel Heredia (cf. fs. 1579/1594), y el recurso de inconstitucionalidad concedido interpuesto por Fernando Lodeiro Martínez, Cristian Daniel Heredia y Zunilda Mabel Martínez (cf. fs. 1399/1410 y fs. 1521).

3. Comencemos por la queja del GCBA.

La sentencia, cuya parte dispositiva relaté en el punto 1 de este voto, comienza relatando un “informe técnico” del Ente Nacional Regulador de la Electricidad que dice, siempre según el relato de la Cámara, que las viviendas del barrio 21-24 “...‘se alimentan de energía eléctrica desde centros de media tensión pertenecientes a la empresa distribuidora EDESUR S.A., la cual entrega el suministro teniendo al Gobierno como [c]liente y midiendo la energía entregada mediante 6 medidores comunitarios’” (cf. fs. 1381/1381vuelta). “También informaron que ‘[a] partir de los fusibles de salida de baja tensión, las instalaciones eléctricas internas de distribución estarían a cargo de los habitantes de la villa. Es decir, postes y cableados en la vía pública y acometidas a cada unidad, todo en baja tensión, son operados y

mantenidos por los consumidores que allí viven y que no cuentan con medidor individual” (cf. fs. 1381vuelta). El informe sigue diciendo, según la transcripción que de él hizo la Cámara, que “...la situación de seguridad ‘...es muy precaria, siendo los peligros evidenciados de alto riesgo’” (fs. 1381vuelta). Para ello, enumeraron fallas y situaciones de riesgo general, a saber: (i) daños a los bienes y personas por incendios por cortocircuitos o sobrecarga en cables u otras partes de la instalación; (ii) electrificación de rejas, paredes, etc., con la consecuente electrocución por contacto indirecto con partes bajo tensión; (iii) electrocución por contacto directo con cables colgando o sin aislamiento adecuado; (iv) electrocución por manipulación de instalaciones inadecuadas o fuera de norma; (v) infinidad de problemas vinculados ya sea a la falta de suministro por cortes reiterados, baja tensión y oscilaciones debido a las instalaciones internas deficientes y riesgosas” (cf. fs. 1382 de la sentencia de Cámara). El *a quo* sostuvo que esos riesgos se han generado porque el GCBA, entre otros, no ha cumplido con el servicio de instalación de postes de luz, tender los correspondientes cables e instalar las cajas de distribución (cf. fs. 1382/1382vuelta); tareas que, en virtud de lo informado, han sido efectuadas, mayormente, por los vecinos del barrio. Sobre esa base, concluyó su razonamiento diciendo que “...las probanzas de la causa permiten tener por acreditada la omisión del GCBA en garantizar que el servicio de electricidad, dentro de la esfera de sus competencias y obligaciones, sea prestado en la villa 21-24 en condiciones adecuadas, evitando riesgos a la vida y a la salud de sus habitantes...” (cf. fs. 1384).

En suma, la Cámara tuvo por probado que el GCBA es el titular del servicio de electricidad que presta la compañía EDESUR en toda la villa 21-24, que paga la facturas que por ese servicio emite la compañía y que el servicio es entregado por el GCBA en condiciones que genera serios riesgos para la salud, la vida y los bienes de las personas que viven en ese barrio.

En ese marco, la decisión adoptada no hizo más que hacer responsable al GCBA por una conducta que la Cámara estimó contraria al ordenamiento jurídico por haber puesto en riesgo los mencionados bienes.

3.1. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que no viene discutida por el GCBA recurrente. Sus planteos consisten en denunciar: (i) la improcedencia de la vía, sin señalar cuáles han sido las consecuencias que ella ha proyectado en la decisión final; (ii) la violación de la división de poderes, sin hacerse cargo de que la condena consiste en hacerlo responsable por su conducta, no en obligarlo ejercer una competencia que le es propia o sustituirlo en su



Expte. nº 14676/17

ejercicio; y, (iii) la complejidad del plan cuya presentación le impone la condena, sin tomar nota que esa obligación pende del mantenimiento de una conducta, la de suministrar el servicio de electricidad en las condiciones descriptas, voluntariamente asumida.

Por ello, corresponde rechazar la queja del GCBA porque no se observa la conexión que habría entre los planteos formulados y lo resuelto por el *a quo*.

4. La queja del Sr. Cristian Daniel Heredia corresponde que sea rechazada por no haber sido acreditado que esté dirigida contra una denegatoria de un recurso.

El Sr. Heredia, patrocinado por el Defensor General y la Defensora General Adjunta, dice cuestionar la decisión de la Sala I, del 6 de julio de 2017, "...por intermedio de la cual se denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido contra su anterior pronunciamiento, fechado el día 30 de agosto de 2016" (cf. fs. 1579). Empero, la parte dispositiva de la decisión del 6 de julio de 2017, a la que se refiere, dice "1) Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, con costas a la vencida (confr. art. 62 y 63 del CCAYT); 2) Conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría, con costas a la vencida (confr. art. 62 y 63 del CCAYT)" (cf. las copias que obran agregadas a fs. 1536).

5. Resta analizar el recurso de inconstitucionalidad concedido (cf. el punto 2 de este voto).

Por las razones que di en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expte. nº 9846/13, sentencia del 26 de noviembre de 2014, a las que la Cámara remitió para fundar el rechazo de la demanda instada por la Defensoría General, voto por confirmar esa decisión.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por: rechazar las dos quejas a estudio y confirmar la sentencia recurrida en cuanto rechazó la acción de la Defensoría General.

La jueza Ana María Conde dijo:

Recurso de inconstitucionalidad concedido a la Defensoría

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad ha sido correctamente concedido por la Cámara, en tanto se ha planteado una cuestión constitucional acerca de la cual corresponde a este Tribunal expedirse (art. 113, inc. 3, CCBA) referida a si es posible —de acuerdo con el art. 14 CCABA— que el Defensor General interponga por sí una acción de tipo colectiva como la que instara. Sin embargo, debe ser rechazado

2. Los argumentos expresados por el Defensor General para justificar la actuación del titular del Ministerio Público ante la instancia inicial carecen de fuerza para contrarrestar el claro texto del art. 124 de la Constitución que indica: *“El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen”*. Poco queda por agregar. La propia CCBA estableció ante quiénes pueden actuar los titulares de las distintas ramas del Ministerio Público: el Tribunal Superior de Justicia. La Constitución fijó su competencia y la ley nº 1903 se ajustó a ello.

No parece irrazonable que la LMP hubiese limitado su intervención a la instancia del TSJ y, eventualmente al recurso ante la CSJN, dado que además de la actuación en cierta etapa procesal, le encomienda funciones institucionales, administrativas y de gobierno.

3. La solución que se propicia no implica desconocer las facultades del Ministerio Público de la Defensa para instar acciones colectivas, cuestión que no resulta necesario analizar en este caso. Ello así, porque aún en el supuesto de reconocerse dicha legitimación, ello no conllevaría que se atribuya esta facultad al Defensor General, sino a los Defensores que actúan ante la primera instancia, de acuerdo con la distribución de competencias que la ley de Ministerio Público local atribuye a sus diferentes órganos.

La acción ha sido incoada, entonces, por el órgano superior del Ministerio Público de la Defensa, que carece de aptitud legal para actuar ante los juzgados de primera instancia.

En otro orden de ideas, tampoco resulta procedente el agravio de la Defensoría, en tanto sostiene que la cuestión acerca de la intervención del Defensor General en primera instancia había devenido abstracta porque antes de la sentencia de la Cámara se había asignado la causa a la Defensoría de primera instancia nº 1 mediante la Resolución DG nº 165/2014. Ello así, porque el *a quo* sostuvo que la circunstancia de que el Defensor General no haya sido designado para



Expte. nº 14676/17

actuar en defensa de los derechos de los habitantes del Barrio 21-24 para entablar la presente acción, no podía ser subsanada por las presentaciones efectuadas por la Defensoría de primera instancia (fs. 1378), y el recurrente no planteó ningún agravio al respecto.

4. Por último, la decisión de la Cámara —de considerar carente de legitimación al Defensor General— que aquí se confirma no tuvo efectos prácticos en el juicio, dado que se ha admitido la legitimación de la asociación civil que también invoca actuar en defensa de intereses colectivos u homogéneos (según se los considere).

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad; sin costas, dado que tanto el MPD como la PG intervinieron mediante funcionarios públicos, en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución.

Queja del Sr. Heredia

6. La queja debe ser rechazada porque, como es correctamente advertido por el Fiscal General Adjunto, los agravios expresados por el coactor no tratan en forma alguna sobre sus derechos o intereses sino sobre el alcance de las facultades del Ministerio Público de la Defensa, cuestión que está fuera de sus atribuciones defender en juicio.

Además —como bien lo destaca el Dr. Lozano en su voto—, la queja del señor Heredia no fue planteada contra ningún recurso denegado, porque su recurso de inconstitucionalidad (presentado conjuntamente con el Ministerio Público de la Defensa a fs. 1399/1410) fue concedido por la Cámara.

Queja del GCBA

7. Respecto de esta queja, adhiero a lo expresado por el Dr. Lozano en el considerando 3 de su voto, y a la solución propuesta.

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. Con relación al recurso de inconstitucionalidad concedido a la Defensoría, coincido con lo expuesto por el juez José Osvaldo Casás en cuanto a que su tratamiento en esta instancia ha devenido inoficioso. Ello así, toda vez que ha quedado firme la decisión de los jueces de mérito de hacer lugar al amparo colectivo incoado, y sobre el

alcance de esta decisión, la recurrente nada cuestiona ni plantea en términos concretos.

En este marco, el debate acerca de la legitimación de la defensoría no pone en juego derecho alguno de fondo que pueda tener relevancia actual sobre lo decidido en la causa a la luz de los planteos formulados, motivo por el cual, su dilucidación ha devenido conjetural y abstracta, correspondiendo en consecuencia su rechazo.

En atención a la índole del planteo, y los sujetos intervenientes, costas por su orden.

2. En cuanto a la queja interpuesta por Cristian Daniel Heredia, también corresponde su rechazo toda vez los agravios ventilados por el recurrente no se dirigen a la defensa de derechos o intereses propios sino que se orientan al esclarecimiento sobre el alcance de las facultades que le competen al Ministerio Público de la Defensa, cuestión que, como arriba se expuso, ha perdido actualidad.

3. En cuanto a la queja interpuesta por el GCBA, también coincido con lo expuesto por mis colegas preopinantes y adhiero a lo expresado por el Dr. Luis Francisco Lozano en el considerando 3 de su voto, así como a la solución que propone.

Así lo voto.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

Queja del Sr. Heredia y queja del GCBA

En cuanto al tratamiento de estas quejas, comarto, en lo sustancial, los argumentos que en sentido concordante expresan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos.

Recurso de inconstitucionalidad concedido a la Defensoría

En atención a que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad del GCBA importa la firmeza de la decisión de los jueces de mérito que hizo lugar al amparo colectivo interpuesto por la ACIJ en resguardo del derecho a la salud y a la vida de los habitantes de la Villa 21-24, considero que el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad de la Defensoría deviene inoficioso.

Ello así, en la medida en que en él se controvierte el rechazo de la legitimación activa del Defensor General para interponer la presente acción colectiva en resguardo de los mencionados derechos y que el



Expte. nº 14676/17

objeto de la pretensión que dio inicio a este proceso se encuentra satisfecho.

En este contexto, en tanto el recurso no muestra que el debate acerca de las facultades del Defensor General ponga en juego algún derecho actual (a cuyo fin no resulta suficiente invocar que se excluye “*a la Defensa Pública de la posibilidad de continuar asistiendo a los vecinos del barrio*” afectando “*el acceso a la justicia del colectivo vulnerable*”, cfr. último párrafo de fs. 1406), este Tribunal no se encuentra habilitado para intervenir pues esa cuestión resulta ahora meramente teórica. En otras palabras, una decisión como la requerida importaría tanto como emitir una opinión consultiva o declaración genérica sobre el punto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso. Las costas se imponen en el orden causado en atención a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, expte. nº 18/99, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Tomo I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, ps. 620 y siguientes).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja del GCBA

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple discrepancia con la decisión objetada, en punto a cuestiones infraconstitucionales.

4. Los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa corrobora que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Recurso de inconstitucionalidad de la Defensoría

6. A mi juicio, es inoficioso avanzar en el estudio del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera la Defensoría.

7. Es oportuno recordar, en primer lugar, que el tribunal superior de la causa se expidió en los términos y con el alcance que seguidamente transcribo:

“Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada [GCBA], salvo en lo atinente a la legitimación del señor Defensor General (...) de conformidad con lo dispuesto en [el considerando] XI.2” (el subrayado es propio).

8. Una lectura atenta del apartado XI.2 del voto de mayoría de la decisión recurrida (al que remite el dispositivo reproducido) permite advertir que refiere, tan sólo, a la legitimación activa del Defensor General para interponer amparos colectivos como el presente, sin excluir —en absoluto— a las intervenciones de la Defensoría que, en la medida de sus atribuciones y competencias, pudieran corresponder en este tipo de procesos.

9. Por tanto, nada más cabe decir en esta instancia, toda vez que implicaría un pronunciamiento en abstracto acerca de un asunto (la legitimación del Defensor General para promover este juicio) cuya dilucidación no afecta los derechos y los intereses controvertidos en este proceso.

En efecto, el rechazo de la impugnación que formulara el GCBA mantiene la sentencia de Cámara que admitió amparo y la condena que le fuera impuesta.



Expte. nº 14676/17

10. Por los motivos señalados, voto por declarar abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad deducido por la Defensoría e imponer las costas en el orden causado.

Recurso de queja del señor Heredia

11. Las consideraciones vertidas precedentemente en relación con el recurso que interpusiera la Defensoría son extensivas para rechazar, también, el recurso promovido por el señor Heredia.

12. En consecuencia, voto por: a) rechazar la queja del GCBA, b) rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la Defensoría e imponer las costas en el orden causado y c) rechazar la queja del señor Cristian Daniel Heredia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Rechazar las quejas interpuestas por Cristian Daniel Heredia y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

